

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA contra JOSE JOAQUIN ROMERO LEON y LUZ ARELYS RIVERA VEGA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00638-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue completo el Pagaré objeto de cobro, toda vez que no fue adosado en su totalidad y no se aprecia si fue firmado por los demandados (Art.422 C.G.P).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6°, inc. 5°, l.2213/22).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243b940ee409118ee6e324f298a718602e5bb8451c6e269a97185dd9cfa8d21**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ANDRES DAVID ARIAS BEJARANO y MARIA ANDREA PEREZ OSPINA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00640-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra ANDRES DAVID ARIAS BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.891.065 y MARIA ANDREA PEREZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No.28.567.303, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y subrogación de una obligación:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la asegurador demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro, así:

FECHA	PERIODO	VALOR
12/08/2022	01/08/2022 a 31/08/2022	\$ 258.441
13/09/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 1.374.000
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 1.374.000
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 1.374.000
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 1.374.000
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 1.374.000
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 1.374.000
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 1.374.000
12/04/2023	01/04/2023 a 03/04/2023	\$ 137.400

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido”

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc84fb5f58d958452211406298d38ca4f798cfc37cc7d0b926ddfe2a14441**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL DE JOHN FAVER SUAREZ CASTRO contra LINA PAOLA CASTRO URIBE**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-00924-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitido a la demandada LINA PAOLA CASTRO URIBE, según lo acreditó la parte actora.

Previo a tener en cuenta el diligenciamiento de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y revolver lo que en derecho corresponda, la demandante so pena de no tener en cuenta la notificación, allegue en el término de cinco (5) días, la constancia de entrega del aviso, toda vez que en el certificado de entrega emitido por Interrapidísimo, no se hace alusión a la entrega del aviso sino dice contener “Art8 Ley 2213 de 2022”.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6647db21abf3e86cc54c6e0b2d7807cc3ff5fa627024ad5bda31bb8a4bbab0b**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MARCELA LEÓN NÚÑEZ contra JUAN CARLOS LEÓN  
BOHÓRQUEZ.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01513-00**

Aunque la demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de enero de 2024, en memorial remitido el día 24 de enero de 2024, el Despacho no tiene en cuenta la citación para notificación personal efectuada al demandado, toda vez que no cumple los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no hace mención a la norma, no expresa con certeza las fechas de las providencias que notifica, no previene a la parte demandada el término que tiene para comparecer al juzgado, ni menciona la dirección del juzgado.

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, en debida forma, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto, la del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096179c24ab9fdf0854ca367ecaa3d629a162fba1e006ac4e299b7ad533b344**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LINDA CAROLINA ROJAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01753-00**

Agréguese al expediente, el certificado de la empresa de correos que da cuenta de la notificación con resultado negativo, enviada a la dirección electrónica [JCAROLINAROJAS1308@HOTMAIL.COM](mailto:JCAROLINAROJAS1308@HOTMAIL.COM), informada en el escrito de demanda para surtir la notificación de la accionada LINA CROLINA ROJAS<sup>1</sup>. (art.8 Ley 2213/2022)

Agréguese al expediente, el certificado de la empresa de correos que da cuenta del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CALLE 09 #32-80 de Bogotá, informada en el escrito de demanda para surtir la notificación de la accionada LINA CROLINA ROJAS, con resultado negativo<sup>2</sup>.

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, elevada mediante correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2024, OFICESE a la EPS SANITAS para que informe al juzgado las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos de la aquí demandada LINDA CAROLINA ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.070.917.437. Así mismo, informe el nombre de la entidad pagadora del referido afiliado y sus direcciones físicas y electrónicas de contacto. (art.43-4 CGP)

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 11

<sup>2</sup> Pdf 12

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7104185b98217944c93011689f8de5be6c65e84ed4b70dd00ed1a0377b291c4**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra NATALY RAMIREZ HURTADO**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01824-00**

Agréguese al expediente, el certificado de la empresa de correos que da cuenta del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CALLE 84 #34-15 Apto. 403 Bloque 10 de Barranquilla-Atlántico, informada en el escrito de demanda para surtir la notificación de la accionada NATALY RAMÍREZ HURTADO, con resultado negativo<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, elevada mediante correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2024, OFICESE a la EPS SANITAS para que informe al juzgado las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos de la aquí demandada NATALY RAMIREZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N°1.121.847.033. Así mismo, informe el nombre de la entidad pagadora del referido afiliado y sus direcciones físicas y electrónicas de contacto. (art.43-4 CGP)

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

La demandante intente surtir la notificación de la accionada, en la dirección electrónica informada en la demanda, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 11



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598495e0d26a2006fb814d26cca8a35faf63562e5af1f422f991b7db97b683eb**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra NATALY RAMIREZ HURTADO**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01824-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, MI BANCO SA, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e810a0bb402b5c7ee59a1e1614bf1ed1162704853419d811407b13f691e5fc**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA I y II -  
P.H. contra BERTHA LILIA GONZALEZ MONSALVA y SANTIAGO PEREZ GONZALEZ.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01826-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso con resultado positivo, remitidos a los demandados BERTHA LILIA GONZALEZ MONSALVA y SANTIAGO PEREZ GONZALEZ., según lo acreditó la parte actora.

En atención a la declaración realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso, toda vez que el Conjunto Residencial demandante y los demandados llegaron a un acuerdo de pago y coadyuvaron la suspensión del presente proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. Decretar la suspensión del proceso hasta el día 05 de noviembre de 2025 (inclusive), con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, advirtiendo que la parte demandante podrá reactivarlo en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento del deudor al acuerdo de pago celebrado, que generó la solicitud de suspensión de común acuerdo.

Por Secretaría, contrólese dicho término.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a4f60224e1b96b56ab9107ea4b1d8abe1eaea8f93ff0886000a43a7479daf**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de BBVA Colombia contra  
MIRIAM PATRICIA PARRA TAMA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00095-00**

Agréguese al expediente, el certificado de la empresa de correos que da cuenta del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección KR 91 # 19A-29 de Bogotá D.C., informada en el escrito de demanda para surtir la notificación de la accionada MIRIAM PATRICIA PARRA TAMA, con resultado negativo<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, elevada mediante correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2024, OFICESE a la EPS SANITAS para que informe al juzgado las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos de la aquí demandada MIRIAM PATRICIA PARRA TAMA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°65.812.169. Así mismo, informe el nombre de la entidad pagadora del referido afiliado y sus direcciones físicas y electrónicas de contacto. (art.43-4 CGP)

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 11

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d369b8c6011f850df5eaa248239a515cd9e4316024dafbc681ab8202334fe48**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PUENTES Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.  
contra RICARDO ANDRES BARRETO MANJARRES y ESPERANZA DEL  
CARMEN BARRETO RAMOS.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00100-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, con el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 04 de septiembre del mismo año.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del recurso, expuso el memorialista que la subsanación de la demanda se presentó en debida forma, toda vez que remitió el día 11 de septiembre de 2023, correo adjuntando el mensaje de datos, en el cual la sociedad demandante le confirió poder para actuar e iniciar la demanda, conforme a lo solicitado. Como soporte de su dicho, allegó captura de pantalla que demuestra tal envío en la fecha señalada, a esta sede judicial.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (art. 318 C.G.P.).

Conforme lo anterior, es necesario establecer si la subsanación de demanda se presentó en debida forma, conforme a lo ordenado en auto adiado 04 de septiembre de 2023.

En el caso bajo estudio sin disquisición alguna advierte el despacho que el auto objeto de censura ha de ser revocado, como quiera que en efecto como lo manifestó el apoderado actor la demanda fue debida y oportunamente subsanada por la parte interesada, ya que, por error humano de la secretaría del despacho, el documento adjunto (mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato desde el correo electrónico registrado en el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante) que fue requerido en el auto que inadmitió la demanda y el que motivó el rechazo de la demanda, no fue cargado en su momento al expediente digital.

Situación que fue superada por la secretaría, que al revisar nuevamente el correo original en virtud del recurso de reposición interpuesto, encontró y adjuntó el documento que ya reposa en el expediente digital.

Por lo anterior, se revocará el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, y en su lugar se librárá mandamiento de pago conforme a la demanda y subsanación de la misma.

Por las razones antes indicadas el Despacho, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto recurrido adiado 04 de diciembre de 2023, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este proveído.

2. En su lugar y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de PUENTES Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, identificado con NIT 901.062.526-4, contra RICARDOS ANDRES BARRETO MANJARRES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.014.262.124 y ESPERANZA DEL CARMEN BARRETO RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.41.725.400, por las sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – contrato de arrendamiento:

a) Por lo cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, discriminados así:

MES	VALOR
NOVIEMBRE 2022 -saldo	\$ 100.000,00
DICIEMBRE 2022	\$ 1'056.200,00
ENERO 2023	\$ 1'056.200,00

b) Por la suma de \$ 2'112.400,00, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

c) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o del que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a JULIAN CARRILLO PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb602d21c6227ccac80707fca0e656a8de9fe450cb87e7f5cf48d8d3bc42f42**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria en propiedad de Banco  
Davivienda S.A. contra SANDRA MILENA HURTADO KIRHOFOVA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00113-00**

Agréguese al expediente, el certificado de la empresa de correos que da cuenta del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CRA 70 # 75-145 BARRIO LA CONCEPCIÓN DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, informada en el escrito de demanda para surtir la notificación de la accionada SANDRA MILENA HURTADO KIRHOFOVA, con resultado negativo<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, elevada mediante correo electrónico recibido el 26 de febrero de 2024, OFICESE a la EPS SANITAS para que informe al juzgado las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos de la aquí demandada SANDRA MILENA HURTADO KIRHOFOVA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.22.463.976. Así mismo, informe el nombre de la entidad pagadora del referido afiliado y sus direcciones físicas y electrónicas de contacto. (art.43-4 CGP)

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 06

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b300b1519f62ea02c37e185822eb06ba042be9524e78db7a7a3f799acc20d25**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ELVIS YESID CRISTANCHO  
GALLEGO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00230-00**

Al revisar el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso prevista en el Artículo 292 *ibidem*, con resultado positivo, remitido al demandado ELVIS YESID CRISTANCHO GALLEGO, según lo acreditó la parte actora, se advierte que la NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA, pues indicó que esta sede judicial quedaba ubicada en el Carrera 12 # 9-23, cuando realmente se encuentra ubicada en el piso 4 de la **Calle 12 # 9-23**.

Por lo anterior, se exhorta a la parte accionante para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto la notificación electrónica establecida en la ley 2213 de 2022 suministrando la dirección física correcta de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209d86e263ebbd0d6c549e7ee727b30098d998502bd0fdda4bea682b8ef9265**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO de DANIELA GARZÓN ALBARRACIN contra GENFREE YOVANA  
CASALLAS SANMIGUEL**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00342-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación obrante en el pdf 006 – cuaderno medidas cautelares, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que da cuenta de la nota devolutiva respecto de la medida de embargo decretada en este asunto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-39320. En conocimiento.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y efectuado el control de legalidad autorizado en el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el despacho que en el presente asunto no se aportó documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que proceda librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

De conformidad con el artículo 422 ídem *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Ahora bien, el artículo 430 *ibídem* preceptúa *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el inciso 1º, del artículo 434 del Código General del Proceso, advierte *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”* (Subraya el despacho).

En ese sentido, conforme las normas antes transcritas, en el proceso ejecutivo para suscripción de documento, debe aportarse, además de la minuta o documento que se solicita suscriba el demandado, el título ejecutivo proveniente del deudor, el cual debe cumplir las exigencias de ser una obligación, clara, expresa y exigible, documento que valga decir, se echa de menos en las presentes diligencias.

En el *sub-lite*, el contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandada, respecto de una cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-39320, fue elevado a escritura pública No. 5850 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá, como se observa a folios 8 a 27 del pdf 008, por ende, el contrato de compraventa se protocolizó a través de dicho instrumento público, es decir, el documento que dio lugar a dicha convención fue suscrito por la demandada.

Respecto del documento denominado *“OTRO SI OTROSI CONTRATO COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE PERFECCIONADO POR LA ESCRITURA PÚBLICA*

NUMERO 5850 CON FECHA DE SEPTIEMBRE 20DEL 2016”, que fuera arrimado a folio 40, con el que se pretende que la señora GENFREE YOVANA CASALLAS SANMIGUEL, en su calidad de vendedora, le transfiera a la demandante, en relación con el inmueble antes mencionado “...el veinte punto setenta y nueve por ciento del dieciséis punto cero treinta tres por ciento (20.79% del 16.033%), equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VENTIÚN METROS CUADRADOS. (999.97821 M2)”, no se adosó documento proveniente de la demandada, que se obligara a ello, es decir, no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de ella como deudora, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 434 *Ídem* señala “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.” (Subrayado es del Juzgado).

Como se anunció en precedencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima remitió nota devolutiva sobre la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-39320, por ello, sumado a la falta de título ejecutivo, tampoco es viable librar mandamiento de pago ante la negativa de registro de inscribir la medida de embargo.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se aportó documento como báculo de la ejecución, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4779d1795773da70251e969dc02619635228b7584e654da2c3171466184f52b3

Documento generado en 03/05/2024 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como endosatario  
de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR JOHAN  
AVELLANEDA PARRA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00358-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir<sup>2</sup> y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (endosatario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) contra de HECTOR JOHAN AVELLANEDA PARRA, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

<sup>1</sup> Pdf 013SolicitanTerminacion

<sup>2</sup> Pdf 002Poder

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdcd35607e5d5adf341514d599096390cb43915e17f32f2f5133936d7d69275**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de AECSA S.A., endosatario de Banco Davivienda S.A. contra ANNA  
CAROLINA MORA AYALA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00502-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 05 de abril de 2024<sup>1</sup>, por la apoderada judicial de la demandante, quien es endosatario en procuración, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANNA CAROLINA MORA AYALA, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, toda vez que el proceso está terminando por pago total de la obligación. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante; de lo contrario, se entregarán a la demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Pdf 011SolTerminación – 01.CuadernoDemanda

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944bd0761bc4ed4e869c10aa7c7ecfa17ba6c4fefbe3429d3d2ade9b4679a20c**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 – P. H. contra  
MARIA ELISA VARGAS DE VEGA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00563-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de abril de 2024<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir<sup>2</sup> y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 – P. H. contra MARIA ELISA VARGAS DE VEGA, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiése.**

1. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

<sup>1</sup> Pdf 014SolicitanTerminacion

<sup>2</sup> Pdf 002Poder

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32519a73d84fcb23e5025a3ee43ec250ed1e9ef388a0b2c6d2a5e4b9ae2d0d3**

Documento generado en 03/05/2024 02:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra JANET HERMINSON CASTAÑO RIVERA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00696-00**

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JANET HERMINSON CASTAÑO RIVERA, quedó notificada el 04 de diciembre de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/11/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A.S, instauró demanda contra JANET HERMINSON CASTAÑO RIVERA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré-base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avoco conocimiento y libró orden de apremio el 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JANET HERMINSON CASTAÑO RIVERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO.** Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

<sup>1</sup> Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

**TERCERO.** Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'975.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

**QUINTO.** Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35546c75c496d6abc74b8eb527d9a574ddafbfcc2df0552c5a0631ada64cd5b0**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ALEJANDRO ACOSTA URIBE**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00760-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, por el representante legal de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por COBRANDO SAS contra ALEJANDRO ACOSTA URIBE, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Pdf 008TerminacionPorPago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5ae5d04ff8176c6cd37ec941a024fb5b5c3a40cc489c1c03632c6d59d1912**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra INGRID  
LORENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y OTRA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00906-00**

Por sustracción de materia no se atiende la solicitud elevada vía correo electrónico el 19 de febrero de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, a la togada ya se le reconoció personería en el auto que inadmitió la demanda, emitido el 22 de enero de 2024.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da1e07d30307c12211d64b60d657cd973c4a525f54d3fa0c0e5127b6fce005**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S contra JUAN  
SEBASTIAN LOPEZ CADAVID**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00006-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 12 de abril de 2024<sup>1</sup>, por el apoderado general de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S contra JUAN SEBASTIAN LOPEZ CADAVID, por pago total de la obligación.

**2.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

**3.** Desglósen y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

**4.** De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

**5.** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**6.** En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

---

<sup>1</sup> Pdf 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2d752c73091c48a8e2f892e1bab3cd87768388ce9ce303777571e0670da5e**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MEDIA COMERCE CORP S.A.S. contra JUAN VELASQUEZ  
ENTRETENIMIENTO S.A.S.**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00299-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 15 de abril de 2024, por parte del abogado que suscribió la demanda<sup>1</sup>, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42d672ea5ead34656c0d88da899f6c5fa97516669a5f82616f7e7fe688887c**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Pdf 009SolicitudRetiroDemanda



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO de SEBASTIÁN ORTIZ VALDÉS contra CECILIA ROMERO GUTIÉRREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00374-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación **clara**, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que, en el pagaré aportado como base de la ejecución<sup>1</sup>, no se indicó con claridad la fecha de vencimiento, pues, de un lado, se consignó “8. *FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Intereses y/o abono capital 24 de cada mes hasta 24/10/2025*”, sin que se indicara desde qué fecha se causaría la primera cuota de las 24 pactadas; y de otro lado, en la cláusula primera se dijo que la suma de \$25'000.000,00 la pagaría el deudor al acreedor “...en cuotas fijas *SEMESTRALES* más el pago mensual de intereses...”.

Sumado a lo anterior, en la cláusula tercera del pagaré se acordó “...*el préstamo del capital indicado en la CLÁUSULA PRIMERA será por CUARENTA Y NUEVE (49) MESES. Se pagarán intereses mensuales sobre el saldo a la tasa pactada y cuotas semestrales de abono a capital de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), mes vencido, los días VEINTICUATRO DE CADA MES*”.

En ese sentido, no se puede establecer cuál es la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos, pues en un aparte del pagaré, se dice que son 24 cuotas mensuales; en otro, que la obligación se pagará en cuotas fijas semestrales y en otro, en 49 meses mediante cuotas semestrales (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf 003.TítuloValor

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4908b8cbbad8619d1d16013757d09196fef22f4173ac1daaf25c48eca48ca**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MERCADO DEL CHICO S.A.S. contra SHAKE IT FUNNY BAR COLOMBIA S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00406-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, advierte el despacho que sería el caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado respecto de las facturas emitidas por la demandante por concepto de cánones de arrendamiento que ascienden a la suma de **\$34.290.154,00**, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las obligaciones objeto de pretensiones, desde su respectivo vencimiento, hasta el 14 de marzo de 2024 (fecha radicación demanda), arroja un valor de **\$47.628.070,72.**, según la siguiente liquidación:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 34.290.154,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.337.916,72
Total a Pagar	\$ 47.628.070,72
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 47.628.070,72
Devolver al Deudor	\$ 0,00

Dicha suma de **\$47.628.070,72**, correspondiente a las facturas emitidas por la demandante por concepto de cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios, más las demás pretensiones dinerarias de la demanda, arrojan un valor de **\$55'607.855,00**, superando así la mínima cuantía, según se observa a continuación:

Facturas por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios	<b>\$47.628.070,72</b>
Facturas por concepto de administración	<b>\$5'076.540,00</b>
Facturas por concepto de servicios públicos	<b>\$2'126.405,00</b>
Facturas por concepto de Fondo y Cobro FEEC	<b>\$776.840,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$55'607.855,00</b>

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles

Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434fee2e70de47bf79ddab6add808367751356b49e9a2b0623ef7f8b6a438cb9**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CONFIAR  
COOPERATIVA FINANCIERA contra HERNAN RAMIRO NUÑEZ RAMOS**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00416-00**

Atendido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890.981.395-1, contra HERNAN RAMIRO NUÑEZ RAMOS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 79.289.269, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

No. Cuota	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
21	\$133.454	28 de septiembre de 2023
22	\$134.845	28 de octubre de 2023
23	\$136.251	28 de noviembre de 2023
24	\$137.671	28 de diciembre de 2023
25	\$139.106	28 de enero de 2024
26	\$140.556	28 de febrero de 2024

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por los intereses de plazo vencidos y no pagados, liquidados al 1.04% mensual, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

No. Cuota	INTERESES CUOTA	Fecha de causación
21	\$ 349.292	29 agosto - 28 septiembre/2023
22	\$ 347.901	29 septiembre - 28 octubre/2023
23	\$ 346.495	29 octubre - 28 noviembre/2023
24	\$ 345.075	29 noviembre - 28 diciembre/2023
25	\$ 343.640	29 diciembre - 28 enero/2024
26	\$ 342.190	29 enero - 28 febrero/2024

d) Por la suma de \$ 32.548.014, oo, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (12 de marzo de 2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 ídem, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 íbidem).

5. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40718776**, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art.468-2del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

6. **NEGAR** el embargo de dineros del demandado, depositados en entidades bancarias o financieras, teniendo en cuenta que el accionante promovió la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la cual sólo puede perseguirse el bien hipotecado (art.468 CGP). Ahora, si el accionante pretende perseguir bienes distintos al dado en garantía real, debe reformar la demanda en ese sentido, para que el proceso se tramite mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el artículo 430 *ibidem*.

7. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5124c6fa2b942994f3257e30a9d3e04aa44728e2900a3f6ce0246f215bf7d53**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**MONITORIO DE JINETH VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ contra SANDRA JIMENA PABÓN  
REY**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00469-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple los requisitos legales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**1. ADMITIR** el presente proceso monitorio instaurado por **JINETH VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ** contra **SANDRA JIMENA PABÓN REY**

**2. REQUERIR** a los demandados **SANDRA JIMENA PABÓN REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.071.303.586, para que dentro del término de diez días, pague a favor de **JINETH VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.727.463, las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$11.500.000

**3.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la deuda, o en su defecto, para presentar escrito de contestación al libelo genitor, expresando las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y/o proponer excepciones de mérito únicamente (art.421 *ibídem*). Se advierte que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

**4.** No se accede al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no son procedentes para el proceso monitorio (Art. 421 y 590 del Código General del Proceso.).

**5.** Se reconoce personería a FERNANDO DE JESUS CAUSIL BENITEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68c895f6fbc2ece99fd3dae62fd01f12b92c47303cd1b75b47af4006025c29**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra HECTOR JOSE CORREA  
CONEO**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00471-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024, por la representante legal de la sociedad demandante<sup>1</sup>, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1166f2e4cb3c4963e589aa083210f69b6fabd822ad93ccdf43a0144eed36c2**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de EPIK ASOCIADOS S.A.S. contra YOLANDA ZULETA RIVERA.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00476-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4af3b7bfba6d687675ec154fe39273a7b2568c254cf2560fb5b4c1109aab48**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN contra WILFRIDO RAFAEL POLO DE LA HOZ y JUAN BAUTISTA OCAMPO FONTALVO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00477-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP" EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.424.669-1, contra WILFRIDO RAFAEL POLO DE LA HOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.971.102 y JUAN BAUTISTA OCAMPO FONTALVO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 3.735.090, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

a) Por la suma de \$6'810.469 Mcte, correspondientes a capital vencido de 30 cuotas (columna capital), contenidas en el pagaré, discriminadas así:

	<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota pendiente por pagar</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Fecha pactada de pago</u>
1	Cuota No. 7	\$ 278.889	\$ 178.489	\$ 100.400	31/08/2016
2	Cuota No. 8	\$ 278.889	\$ 181.836	\$ 97.053	30/09/2016
3	Cuota No. 9	\$ 278.889	\$ 185.182	\$ 93.707	31/10/2016
4	Cuota No. 10	\$ 278.889	\$ 188.529	\$ 90.360	30/11/2016
5	Cuota No. 11	\$ 278.889	\$ 191.876	\$ 87.013	31/12/2016
6	Cuota No. 12	\$ 278.889	\$ 195.222	\$ 83.667	31/01/2017
7	Cuota No. 13	\$ 278.889	\$ 198.569	\$ 80.320	28/02/2017
8	Cuota No. 14	\$ 278.889	\$ 201.916	\$ 76.973	31/03/2017
9	Cuota No. 15	\$ 278.889	\$ 205.262	\$ 73.627	30/04/2017
10	Cuota No. 16	\$ 278.889	\$ 208.609	\$ 70.280	31/05/2017
11	Cuota No. 17	\$ 278.889	\$ 211.956	\$ 66.933	30/06/2017
12	Cuota No. 18	\$ 278.889	\$ 215.302	\$ 63.587	31/07/2017
13	Cuota No. 19	\$ 278.889	\$ 218.649	\$ 60.240	31/08/2017
14	Cuota No. 20	\$ 278.889	\$ 221.996	\$ 56.893	30/09/2017
15	Cuota No. 21	\$ 278.889	\$ 225.342	\$ 53.547	31/10/2017
16	Cuota No. 22	\$ 278.889	\$ 228.689	\$ 50.200	30/11/2017
17	Cuota No. 23	\$ 278.889	\$ 232.036	\$ 46.853	31/12/2017
18	Cuota No. 24	\$ 278.889	\$ 235.382	\$ 43.507	31/01/2018
19	Cuota No. 25	\$ 278.889	\$ 238.729	\$ 40.160	28/02/2018
20	Cuota No. 26	\$ 278.889	\$ 242.076	\$ 36.813	31/03/2018
21	Cuota No. 27	\$ 278.889	\$ 245.422	\$ 33.467	30/04/2018
22	Cuota No. 28	\$ 278.889	\$ 248.769	\$ 30.120	31/05/2018
23	Cuota No. 29	\$ 278.889	\$ 252.116	\$ 26.773	30/06/2018
24	Cuota No. 30	\$ 278.889	\$ 255.462	\$ 23.427	31/07/2018
25	Cuota No. 31	\$ 278.889	\$ 258.809	\$ 20.080	31/08/2018
26	Cuota No. 32	\$ 278.889	\$ 262.156	\$ 16.733	30/09/2018
27	Cuota No. 33	\$ 278.889	\$ 265.502	\$ 13.387	31/10/2018
28	Cuota No. 34	\$ 278.889	\$ 268.849	\$ 10.040	30/11/2018
29	Cuota No. 35	\$ 278.889	\$ 272.196	\$ 6.693	31/12/2018
30	Cuota No. 36	\$ 278.889	\$ 275.542	\$ 3.347	31/01/2019
		<b>\$ 8.366.670</b>	<b>\$ 6.810.469</b>	<b>\$ 1.556.201</b>	

b) Por la suma de \$1'556.201 Mcte correspondientes a intereses de plazo pactados, causados desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, liquidados a la tasa pactada, sin que excedan el límite legal.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas (literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422. 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Al abogado se le reconoció personería en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdca3ecdf4579311dea43d1955965693ecf7c4c6c6bd116b0f4a402ecee3bd**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP contra ENITH DEL CARMEN LOPEZ PATERNINA y YOLIMA DEL CARMEN TORRES RIVERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00482-00

Atendido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP" EN INTERVENCIÓN, identificado con NIT 900.424.669-1 contra ENITH DEL CARMEN LÓPEZ PATERNINA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 64.552.723 y YOLIMA DEL CARMEN TORRES RIVERO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.32.907.260, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

a) Por la suma de \$2'984.943 Mcte, correspondiente a capital vencido de 30 cuotas (columna capital), contenidas en el pagaré, discriminadas así:

<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota pendiente por pagar</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Fecha pactada de pago</u>	<u>Constituyéndose Intereses de mora a partir de</u>	<u>Fecha constituye la mora</u>
1 Cuota No. 6	\$ 250.667	\$ 211.563	\$ 39.104	30/11/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2016
2 Cuota No. 7	\$ 250.667	\$ 214.571	\$ 36.096	31/12/2016	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2017
3 Cuota No. 8	\$ 250.667	\$ 217.579	\$ 33.088	31/01/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2017
4 Cuota No. 9	\$ 250.667	\$ 220.587	\$ 30.080	28/02/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2017
5 Cuota No. 10	\$ 250.667	\$ 223.595	\$ 27.072	31/03/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2017
6 Cuota No. 11	\$ 250.667	\$ 226.603	\$ 24.064	30/04/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2017
7 Cuota No. 12	\$ 250.667	\$ 229.611	\$ 21.056	31/05/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2017
8 Cuota No. 13	\$ 250.667	\$ 232.619	\$ 18.048	30/06/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2017
9 Cuota No. 14	\$ 250.667	\$ 235.627	\$ 15.040	31/07/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2017
10 Cuota No. 15	\$ 250.667	\$ 238.635	\$ 12.032	31/08/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2017
11 Cuota No. 16	\$ 250.667	\$ 241.643	\$ 9.024	30/09/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2017
12 Cuota No. 17	\$ 250.667	\$ 244.651	\$ 6.016	31/10/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2017
13 Cuota No. 18	\$ 250.667	\$ 247.659	\$ 3.008	30/11/2017	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2017
	<b>\$ 3.258.671</b>	<b>\$ 2.984.943</b>	<b>\$ 273.728</b>			

b) Por la suma de \$273.728 Mcte, por concepto de intereses de plazo vencidos, causados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, sin que excedan los topes de ley.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas (literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Al abogado se le reconoció personería en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af890fd592e4efe56bbe1e2379355cb4bab2f4b4415c6af52922a3140f05a4**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra LEIDY LORENA CARTAGENA ARIAS y ALEXANDER CARTAGENA CORREA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00484-00

Subsanada la demanda y como quiera que cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890.907.489-0 contra LEIDY LORENA CARTAGENA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.079.318 y ALEXANDER CARTAGENA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.174.842, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$ 2.385.828,.oo, por concepto de 08 cuotas vencidas y no pagadas, así:

CUOTAS CAPITAL VENCIDAS		
No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
12	12-ago.-23	\$ 269.166,00
13	12-sep.-23	\$ 277.596,00
14	12-oct.-23	\$ 285.456,00
15	12-nov.-23	\$ 293.586,00
16	12-dic.-23	\$ 301.896,00
17	12-ene.-24	\$ 310.476,00
18	12-feb.-24	\$ 319.296,00
19	12-mar.-24	\$ 328.356,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.385.828,00</b>

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$6.129.870,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

PERIODO DE CAUSACION			
No. CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR
12	13-jul.-23	12-ago.-23	\$ 794.640,00
13	13-ago.-23	12-sep.-23	\$ 786.960,00
14	13-sep.-23	12-oct.-23	\$ 779.100,00
15	13-oct.-23	12-nov.-23	\$ 770.970,00
16	13-nov.-23	12-dic.-23	\$ 762.660,00
17	13-dic.-23	12-ene.-24	\$ 754.080,00
18	13-ene.-24	12-feb.-24	\$ 745.260,00
19	13-feb.-24	12-mar.-24	\$ 736.200,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 6.129.870,00</b>

d) Por la suma de \$25.593.716, oo, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de marzo de 2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422, 430 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa EXPERTOS ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3fd06559ad0dea04ede132a50908050dcf53774a1e26820fbce88f14e3b722**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA contra JOSE RAUL SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00487-00**

Subsanada la demanda y como quiera que ésta cumple los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA – (Cooperativa Activa), identificado con NIT 805.020.264-3, contra JOSE RAUL SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.290.875, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

a) Por la suma de \$ 11.555.376, oo , por concepto de capital insoluto del pagaré objeto de cobro No 3731.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 27 diciembre 2023 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Al abogado se le reconoció personería en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546176b1e189572bf07119398d11e255f0e6efe985873ce0468cd838ccb5c5**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ORJUELA Y COMPAÑÍA LIMITADA  
ASESORES INMOBILIARIOS contra JOHANN ELIAS CARVAJAL MANRIQUE**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00491-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por ORJUELA Y COMPAÑÍA LIMITADA ASESORES INMOBILIARIOS I identificado con NIT N° 860.501.387, contra JOHANN ELIAS CARVAJAL MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 80.191.135., respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 63 - 21, de la ciudad de Bogotá.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y ss del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71773693c9be2c17f92519f8034d5a1e1a152cc32d6041efe7fdcbbc21eb24d**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO de CECILIA GUZMAN MARTINEZ contra  
HECTOR FABIAN FORERO MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ  
ESTELLA BARRETO DIAZ (q.e.p.d.)**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00508-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 29 de abril de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda<sup>1</sup>, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

---

<sup>1</sup> Pdf 007.SolicitaRetiroDemanda

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d3cbb20f4f54156355b50ae50911668d9a9758589f1c13b0ea94035c5ff8b4**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SOLUCIONES EN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S contra  
INVERSIONES DENTALES DEL SINU S.A.S.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024- 00521-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**1.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SOLUCIONES EN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, identificado con NIT 900.630.924-8, contra INVERSIONES DENTALES DEL SINU S.A.S, identificado con NIT 900.068.480-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –Factura Electrónica de Venta:

- 1.1** Por la suma de \$721.050,00, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la Factura de Venta Electrónica No. FV2437 con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2023.
- 1.2** Por la suma de \$1.326.922,90, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la Factura de Venta Electrónica No. FV2451 con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2023.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (num. 1.1 y 1.2), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**3.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

**4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibidem).

**5.** Se reconoce personería a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53930ec9b795c93500d2dc9aad35a34b173bf2d2fe5d1732e2caeb63d25d52**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL contra  
KATHERINE ANDREA LOPEZ CORTES y JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00523-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781d8db74238aa92aaa1977f2d2362969db425c3ef6ebccc487838f7b481328**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTANZA CRUZ SALAZAR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00528-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, contra CONSTANZA CRUZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 66.817.806, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 34.139.249.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$ 7.731.668,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento, causados hasta el 8 de marzo de 2024, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda - 9 de marzo de 2024 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300e37d2eff9dc97c1b08271cf91b794fa665af32372e46550ecefbcdd1044ed**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra BENJAMÍN  
SOGAMOSO PARRA.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00529-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5e1d4fa030d1b9682389dc3ab8992559d7af4c2f85d6b6cb34602c1cb41c8c**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FINANZAUTO S. A. BIC contra DIEGO LEON VILLADA ALARCON y  
ELIETH PAOLA MERCADO JIMENEZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00535-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 30 de abril de 2024, por parte del abogado que suscribió la demanda<sup>1</sup>, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Pdf 009.SolicitaRetiroDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522a60b052a8fdc13a254a124c761c03756a0d6e2e1fd6f4a52338f45fce92**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA  
contra JOSE JAVIER GUZMAN CUELLAR y RICHARD STEVENS CORREA  
HERNANDEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00540-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificado con NIT 800.241.989-4, contra JOSE JAVIER GUZMAN CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.671.699 y RICHARD STEVENS CORREA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.831.564, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 30 cuotas contenidas en el pagaré #0000063641, así:

	<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
1	\$113.227.00	30 de diciembre de 2019
2	\$87.245.00	30 de enero de 2020
3	\$93.501.00	28 de febrero de 2020
4	\$90.981.00	30 de marzo de 2020
5	\$92.861.00	30 de abril de 2020
6	\$96.822.00	30 de mayo de 2020
7	\$ 96.781.00	30 de junio de 2020
8	\$100.694.00	30 de julio de 2020
9	\$100.862.00	30 de agosto de 2020
10	\$102.947.00	30 de septiembre de 2020
11	\$106.784.00	30 de octubre de 2020
12	\$107.281.00	30 noviembre de 2020
13	\$111.065.00	30 de diciembre de 2020
14	\$111.794.00	30 de enero de 2021
15	\$116.941.00	28 de febrero de 2021
16	\$117.861.00	30 de marzo de 2021
17	\$118.957.00	30 de abril de 2021
18	\$122.598.00	30 de mayo de 2021
19	\$123.949.00	30 de junio de 2021
20	\$127.528.00	30 de julio de 2021
21	\$129.146.00	30 de agosto de 2021
22	\$131.815.00	30 de septiembre de 2021
23	\$135.298.00	30 de octubre de 2021
24	\$137.335.00	30 de noviembre de 2021
25	\$140.751.00	30 de diciembre de 2021
26	\$143.082.00	30 de enero de 2022
27	\$146.816.00	28 de febrero de 2022
28	\$149.364.00	30 de marzo de 2022
29	\$152.161.00)	30 de abril de 2022
30	\$133.731.00	30 de mayo de 2022

- b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de intereses corrientes causados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

	<b>Intereses</b>	<b>Fecha de causación</b>
1	\$44.842.00	11 dic 2019 - 30 dic 2019
2	\$70.824.00	31 dic 2019 - 30 ene 2020
3	\$64.568.00	31 ene 2020 – 28 feb 2020
4	\$67.088.00	29 feb 2020 – 30 mar 2020
5	\$65.208.00	31 mar 2020 – 30 abr 2020
6	\$61.247.00	01 may 2020 – 30 may 2020
7	\$61.288.00	31 may 2020 – 30 jun 2020
8	\$57.375.00	01 jul 2020 – 30 jul 2020
9	\$57.207.00	31 jul 2020 – 30 agos 2020
10	\$55.122.00	31 agos 2020 – 30 sep 2020
11	\$51.285.00	01 oct 2020 – 30 oct 2020
12	\$51.788.00	31 oct 2020 – 30 nov 2020
13	\$47.007.00	01 dic 2020 – 30 dic 2020
14	\$46.275.00	31 dic 2020 – 30 ene 2021
15	\$41.128.00	31 ene 2021 – 28 feb 2021
16	\$40,208.00	01 mar 2021 – 30 mar 2021
17	\$39.112.00	31 mar 2021 – 30 abr 2021
18	\$35.471.00	01 may 2021 – 30 may 2021
19	\$34.120.00	31 may 2021 – 30 jun 2021
20	\$30.541.00	01 jul 2021 – 30 jul 2021
21	\$28.923.00	31 jul 2021 – 30 agos 2021
22	\$26.254.00	31 agos 2021 – 30 sep 2021
23	\$22.771.00	01 oct 2021 – 30 oct 2021
24	\$20.734.00	31 oct 2021 – 30 nov 2021
25	\$17.318.00	01 dic 2021 – 30 dic 2021
26	\$14.987.00	31 dic 2021- 30 ene 2022
27	\$11.253.00	31 ene 2022 – 28 feb 2022
28	\$8.705.00	01 mar 2022 - 30 mar 2022
29	\$5.908.00	31 mar 2022 - 30 abr 2022
30	\$2.675.00	01 may 2022 – 30 may 2022

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada FLOR ANGELA BOHORQUEZ PADILLA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56465e33f42dad2fb322ffe0be95f683f70b9696fd07aede294f157156436189**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra WILSON OVIDIO JEREZ  
VELANDIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00542-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra WILSON OVIDIO JEREZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.173.372, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 11.740.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo No. 1-00001705868.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 02 de marzo del 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f691d59973713931ab681d5f403ea66f85b3c44dc6bb91a5437337a05f1cf3**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra CARMEN ROSA CASTILLO  
GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00564-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Precise la pretensión 2º, indicando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios sobre el capital (desde la presentación de la demanda), ello teniendo en cuenta que no se adosó documento alguno que diera cuenta de la constitución en mora al deudor, en atención a la cláusula aceleratoria facultativa que se pactó en el pagaré (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BENITEZ CHILMA como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca507daa3fcf23ea7b74e3a5c1751bef0e5252f99b4bb12808a5f27abb5c893**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CATHERINE UMAÑA ROJAS contra GIRALMOTOR SAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00567-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CATHERINE UMAÑA ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.015.426.009, en contra de GIRALMOTOR S.A.S. identificado(a) con NIT 860.505.887-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -cheque N° LG876663 de Bancolombia:

- a) Por la suma de \$20'000.000.00, por concepto de capital contenido en el cheque base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2024, como se solicita en la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado RAÚL IVÁN MORENO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39163d68e63d9e6c4374bebcfe1d1c924347695811fbe2215c371771811f1673c**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO  
contra LUGO LEON JUAN CAMILO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00569-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO Identificado con NIT 860.007.336-1, contra JUAN CAMILO LUGO LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.151.707, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$6'487.707,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'084.381,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -16 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, por conducto de su representante legal YOLIMA BERMUDEZ PINTO.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99123900cdbc0f988cab3ba9bd846d47b4e8509779dc594dc7b11b3c7d1521f3**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ASERCOOPI contra ORLANDO RIPOLL BARRAZA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00570-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue escrito de poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA, toda vez que solo fue adosado el mensaje de datos, en el cual se confiere.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050bb26e5c8c8164c8e10102fd6d2c2c0001b0246761982920a483d1edde6fd1

Documento generado en 03/05/2024 02:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S., endosataria de Banco Davivienda SA contra JESÚS  
MARÍA ALCALDE VELÁSQUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00571-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S identificada con en NIT 830.059.718-5, contra JESÚS MARÍA ALCALDE VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.017, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'011.175,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda -12 de abril de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cec88d3a04c6aee3944193dd00a5e5978ed8214713542e3eb467ec08b151d1**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HOME TERRITORY S.A.S. contra LIBIA MERCEDES MARRIAGA DE  
OJEDA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00574-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de HOME TERRITORY S.A.S. identificado con NIT 900.129.551-7, contra LIBIA MERCEDES MARRIAGA DE OJEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 26.845.489, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$2'054.220.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -10 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ffdc087bf60269c3f913baca4a5a981babcb6b850bd12c69660e9896ec672**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO contra MARIA SUSANA POVEDA PEREZ y EDWARD BLADIMIR  
ACOSTA CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00577-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF el pagaré, que se afirma en el hecho 1.4. suscribieron los demandados y que se anuncia como anexo de la demanda, sin que fuera adosado.

Se reconoce personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, por conducto de su representante legal PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c2e6516fdc526116486671d291ea85d858f9f6614263c4269572dd724efac**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS contra  
DAYRON AUGUSTO VALENCIA MEJIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00579-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS identificado(a) con NIT 800.084.500-3, contra DAYRON AUGUSTO VALENCIA MEJIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.004.657, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$15´897.850.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -1º de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado FERNANDO CALDERON OLAYA, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5eb61c216fd7ef3cb69dcd9ae1889810d6f06615a1935c8367f4349be3026**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra MARTHA DEL PILAR PARRA CASTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00582-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, contra MARTHA DEL PILAR PARRA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.816, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'747.290,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'695.942,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2023 al 10 de abril de 2024, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58088ab16bf8ee320e5a0dbd32ddd272e6455b41133f0f5f5ec51c6b93f62046**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C -COOPENSIONADOS S C, contra GILBERTO  
SALAMANCA PARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00584-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad en la cual GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS suscribió el endoso en propiedad efectuado por CREDIPROGRESO, a favor del CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Allegue documento que acredite la calidad en la cual ANA MARIA ALVARADO suscribió el endoso en propiedad efectuado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C S (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e603af67458d72a6b20d87860c7eb999780cbf56da5aac19552b2b56c9b95eb0**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de OSCAR AUGUSTO NAAR CIFUENTES contra SASCHA ALJURI  
VELEZ, GARY ELVIRA VELEZ MADRID y LEGIONARIUS STUNT S.A.S**

.Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00586-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio de la demanda, el número de identificación del demandante OSCAR AUGUSTO NAAR CIFUENTES y su domicilio, ya que este puede ser diferente al lugar de notificaciones (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Indique en el acápite introductorio el domicilio de los demandados SASCHA ALJURI VELEZ, GARY ELVIRA VELEZ MADRID y LEGIONARIUS STUNT S.A.S, ya que este puede ser diferente al lugar de notificaciones; y si es de su conocimiento, indique el número de identificación de cada uno de ellos. (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas donde el demandante, demandados y apoderado judicial reciben notificación personal.

4. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta al apoderado para iniciar el presente asunto y en contra de quien, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

5. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a2126f40f91859ac62637d1dbeff6647384cfc9f7507c4c1701a1dcc18007**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra JHON JAIRO MEJÍA MONTERO y  
MARÍA TERESA QUINTERO PRADA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00588-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES VYV S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el que conste la calidad de representante legal de CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ESPINOSA, quien se afirma endosó en propiedad al demandante las letras de cambio base de ejecución (Art. 84-2 del C.G.P.).

GILBERTO GÓMEZ SIERRA actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18130fc4485b808263791f1292ed2261de3d4fea3744b4a1262bd6ddd781597

Documento generado en 03/05/2024 02:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INMOBILIARIA Y BANCO DE PERMUTAS & CIA LTDA contra VLADIMIR  
JUYAR BAQUERO, LILIANA PATRICIA URREGO DÍAZ y JULIO FRANCISCO JUYAR  
LEIVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00591-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eda67c1e202c32170acdf589b0bc27c31a6e0ca5d680a6820200e5502041900**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ASODATOS S.A.S. contra CLARA INES ORTIZ ZABALA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00593-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ASODATOS S.A.S. identificado con NIT. 830.501.198-0, contra CLARA INES ORTIZ ZABALA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 41.797.801, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-:

- a) Por la suma de \$4'705.891,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$945.279,00, por concepto de intereses incorporados en el pagaré, causados del 29 de agosto de 2023 al 10 de abril de 2024, sin que exceda las tasas autorizadas.
- c) Por la suma de \$1.503.203,00, por concepto de honorarios y/o comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -18 de abril 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99572ea84d6981fafc4d73cad0534410af10acb44b93c08ec8dbc89095c0662**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FINESA S.A. contra ANGIE JULIETH MARENTES ERAZO Y EDWIN  
GIOVANNI IGUAVITA ORTIZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00594-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados ANGIE JULIETH MARENTES ERAZO y EDWIN GIOVANNI IGUAVITA ORTIZ, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, quien va a actuar a través de su representante legal FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2e00b4bd628a7cc447ccb0e16c77af2d4e8375e4b015afd49ff15ece9f0fb3c7**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra YESID  
HUMBERTO MOLINA IGUA, ÁNGELA ROCÍO BAUTISTA IGUA y MARÍA CONSUELO  
BAUTISTA IGUA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00595-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante COLSUBSIDIO o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada GSC OUTSOURCING S.A.S., el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, en el que se indique respecto de qué relación contractual es que se faculta al apoderado para iniciar la presente proceso, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinar e identificar claramente el asunto.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante, en el que figure como representante legal DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO, pues fue en esa calidad que otorgó poder para iniciar el presente asunto y en el certificado aportado no figura como tal (Art. 84-2 del C.G.P.).

Obsérvese, se dice en la demanda que en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se aporta como anexo, quien confirió poder aparece como representante legal, sin embargo, dicho certificado no fue adosado.

3. Allegue certificado de defunción de la causante CARMEN ROSA IGUA MOLINA (Art. 84-2 del C.G.P.).

4. Aclare en qué calidad (herederos determinados) se demanda a YESID HUMBERTO MOLINA IGUA, ANGELA ROCIO BAUTISTA IGUA y MARIA CONSUELO BAUTISTA IGUA, aportando el documento idóneo que acredite su calidad de herederos determinados de la causante CARMEN ROSA IGUA MOLINA (Art. 84-2 del C.G.P.).

5. Indique si ya se dio o no inicio a la sucesión de la causante CARMEN ROSA IGUA MOLINA, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en caso afirmativo, si se conoce a algún otro heredero allegue documento que acredite la calidad, indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde.

6. Aporte el documento anunciado en el literal e) del ítem pruebas – documentales “copia de la reclamación efectuada por los demandados, pues aunque se anuncia no se adosó.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfce6b40bf52c0aa3cdcccfd02be84e11b148910614cfae4aed63d212f4b99**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A. contra JORGE EDUARDO ORTIZ  
BERNAL.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00597-00

Sería del caso proveer sobre el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece varias reglas para determinar la competencia territorial; de manera general, en el numeral 1º, señaló que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Por otra parte, en el numeral 3º, indicó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el pagaré objeto de cobro, no se desprende que las partes hayan pactado de manera expresa el cumplimiento de la obligación en una ciudad o municipio determinado; por consiguiente, la regla para fijar la competencia, sería la general del numeral 1º del artículo 28 referido anteriormente; es decir, por el domicilio del demandado.

Aquí, el accionante indicó en la demanda, que el accionado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, puntualmente en la Carrera 98B #128F- 22, dirección ubicada en la localidad de Suba de esta Ciudad, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que va funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e373c2810553251ef777ead1311b851e7e303afb5e92ddd48cbe87d1fd9db8**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra DAMIAM ALBEIRO  
PIEDRAHITA GARZÓN**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00598-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique la nomenclatura que comprende la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278485b8eca1559f4254fc6af6c0b67d2f4f3047e7317288bf262ce66fed74fd

Documento generado en 03/05/2024 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de RUTH JAQUELINE VILLAZANA DURAN contra JOSE FERNANDO  
TORRES PABON**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00600-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el apoderado judicial de la parte demandante y demandado reciben notificación personal.

2. Indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la demandante RUTH JAQUELINE VILLAZANA DURAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem

3. Efectúese manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Se reconoce personería al abogado NICOLAS ALBERTO AGUADO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8e350b297c8f7bed96cc8879c8457050bdf62a26066ad07fd75ec0f16d0c5**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUAN MANUEL GARZÓN  
RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00601-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT 800.161.568-3, contra JUAN MANUEL GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.073.924, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'519.949,38, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -18 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c022f598bdca77a14a6d703de2a65a54d524007f1a0acb0d37ecf8f0f8773f5**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S contra CRISTIAN  
ANDRES BELLO TELLEZ**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00602-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con NIT.900.920.021-7 contra CRISTIAN ANDRES BELLO TELLEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.014.248.928, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$5'115.840.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -16 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a0dd4978bb5edf18bdf8ee2910cd6bb9a6f39ceb121f4c6dab0214df907df**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ANDREA HERNÁNDEZ YEPES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00604-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 22647424 suscrito de forma electrónica por la demandada ANDREA HERNÁNDEZ YEPES, aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (09/11/2023), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c52a45707d1adea43b429956672f7665405052887cf1a98d3730b3781ca89b5**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JOSE LAUREANO SOTO RUEDA contra MILLER GUILLERMO LOPEZ  
GARCIA, GLORIA PATRICIA LOPEZ GARCIA y JEFFERSON DANILO MELO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00605-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Precise las pretensiones, en el sentido de indicar si la demandante opta por ejecutar la obligación principal o la cláusula penal, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1594 del C.C. *“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”* (Art. 82-4 ídem).

Se reconoce personería al abogado JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb6129075b2d4c53bdadce19b662617d3ea56ff34985fe7b42813bfa4f6013**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra RUBÉN DARÍO LONDOÑO  
SALAZAR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00606-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra RUBÉN DARÍO LONDOÑO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.853.783, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$43'737.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:



**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad09c2c76b19707cebc0f5b13ad8fb4071ba88af158d8e00fd35cbd0730cd3b**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE MIGUEL VARGAS  
ZAMBRANO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00608-00

Revisadas las presentes diligencias considera el despacho, que las pretensiones invocadas en el asunto objeto de estudio, corresponden al conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Armenia-Quindío, contrario a lo señalado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia-Quindío en el proveído calendado 27 de febrero de 2024, mediante el cual rechaza la demanda arguyendo falta de competencia por factor territorial, en consideración al domicilio del demandado.

Ciertamente en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

No obstante, en el *sub-lite* se desprende que en el pagaré firmado por el demandado se pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de “ARMENNIA”<sup>1</sup>. Además, el demandante indicó en su escrito de demanda que, la competencia que escogería sería la del juez del lugar de ejecución de la obligación, y radicó la demanda en la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Armenia; por lo que, se concluye que el demandante eligió la regla de competencia establecida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que enuncia lo siguiente: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Además, La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, *“De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...)”*<sup>2</sup>

Nótese, que en el proveído proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia-Quindío, solo se estudió, que en el formulario de crédito suscrito por el demandando con la entidad financiera demandante, se vislumbraba que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá, sin hacer apreciación real al pagaré, en el cual se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Armenia.

<sup>1</sup> Ver pagaré en pdf 007Anexos

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 6873 del 10 de octubre de 2016

Así las cosas, no es competente este despacho judicial para conocer de la demanda ejecutiva, toda vez que el demandante eligió la regla de competencia establecida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el pagaré objeto de cobro es la ciudad de Armenia-Quindío.

Por lo anterior, el despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. PROPONER** conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil de Casación (Art. 18 Ley 270 de 1996).

**TERCERO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f781d88cb14ca0dfad83e9f598c98b2f674f27cb3c432ed0bc5646513e17e**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de EDIFICIO MULTIFAMILIAR ANHELOS - PROPIEDAD  
HORIZONTAL contra DARY CECILIA RIVERA DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00609-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Edificio Multifamiliar Anhelos – Propiedad Horizontal, ubicado en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, en la demanda se dice que la demandada recibe notificación personal en la Carrera 21 A 45 a – 61, apartamento 102 del mismo edificio, ubicado en la localidad de Teusaquillo, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero, quien tiene cobertura en la localidad de Teusaquillo, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11126 del 12 de octubre de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Chapinero** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - reparto-. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458771d85f65c3a4ee61d3001f22a2b6fd0830db40f158dbfbf2273c3212b111**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE  
SENA – CLÍNICA NUEVA contra MARIA FLORELIA GARCIA DE CARMONA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00611-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 25 de abril de 2024, por parte del apoderado de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d301aea4f1af6ab94e4616a231eb8eaf076d720680b2d36cd9220fe14f364b**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de SANDRA SÁNCHEZ CAMACHO y OMAR BUITRAGO GARCÍA  
contra RIGOBERTO MARTÍNEZ GAMBA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00612-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Indique el número de identificación de los demandantes y de demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, informe el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04524706d4e7a48f3b5331b6a3db4740cdbe77bd9e0173ff40c96a0d396ebed**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA  
S.A contra ANGELA GRACIELA SANCHEZ OYOLA y HERNAN DARIO MEJIA MUNOZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00613-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes, como prevé el inciso 2º del Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57742b80124a2a88f26cae1a505cb8d61973c4ac11beaf9f92a98f32d80597**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de ROMELIA GALVIS DE JAIMES contra LUIS ALBERTO ROBAYO  
LEGUIZAMÓN**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00614-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Indique el número de identificación de los demandantes y de demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Precise la pretensión primera, indicando respecto de qué contrato de compraventa (fecha, objeto, etc.) se refiere dicha declaración (Art. 82-4 del C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac12272462bd55a2df9866bd1d54887e1a2fd1ba44b6f7f8183e01c69d47f9b**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra SANTIAGO ANDRES  
VANEGAS LONDOÑO, CLAUDIA INES PARGA GALEANO y NESTOR HERNANDO  
VANEGAS NIETO**

.Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00615-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite, que la persona que suscribió la “declaración de pago y subrogación de una obligación” como representante legal de la sociedad asegurada ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA, tenía esa calidad para la fecha de emisión del documento. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Precise la pretensión primera, toda vez que se solicita el pago por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a abril de 2024, suma que no coincide con la certificada en el documento “declaración de pago y subrogación de una obligación” visto a folios 1 del pdf “004Anexo”(Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ed59c83e080519f21117f8673191a94bba139b80dae0f47b7fb7d50b5a74**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de RAÚL ANTONIO LEÓN MOYANO contra HEREDEROS DETERMINADOS  
DEL CAUSANTE ARSENIO BELTRÁN GRATEROL y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00616-00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que sería el caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v., es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del crédito sobre el capital cobrado de **\$50.000.000,00**, más los intereses moratorios liquidados desde su respectivo vencimiento (30/11/2022), hasta el 22 de abril de 2024 (fecha radicación demanda), arroja un valor de **\$73.965.142,89.**, según la siguiente liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 23.965.142,89
Total a Pagar	\$ 73.965.142,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 73.965.142,89

Lo anterior, sin incluir los intereses de plazo pactados que también se cobran en las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que *“...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891bfff8b85a0e2d7120c7dc8bdd0c8c0907ca43c59e681a0d84ed1e330353b**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra LUIS MIGUEL VELASCO ANGEL**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00618-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 22246228 suscrito de forma electrónica por el demandado LUIS MIGUEL VELASCO ANGEL y el cual fue aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C.de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (09/11/2023), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANORAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal



**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92682cd75c5c2342761f03b68291dcd4d9a3da507c86a8854cf5761e2dc3e936**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra PABLO ROJAS  
PARRA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00620-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT 805.025.964-3, contra PABLO ROJAS PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.748.685, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6,409.128.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$ 1'309.709,00, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de junio de 2020 al 26 de junio de 2023, contenidos en el pagaré objeto de cobro, sin que supere la tasa máxima legal.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación-27 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través de su representante legal CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727c51577b15162f70aaae6cbafed5ecf023d47acb7c5713e43e93d52af1e71**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra ROSALBA SUESCUN  
CABRERA y JUAN FERNANDO BONILLA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00623-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión primera, toda vez que persigue el cobro por concepto de capital de \$ 26'539.640, suma que supera el capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Precise la pretensión segunda, indicando si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria facultativa pactada en el título, toda vez que pide intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, pero al revisar el pagaré la fecha de su vencimiento no se ha cumplido. Adicional, no aporta documento alguno que acredite haber constituido en mora al deudor, en fecha anterior a la presentación de la demanda.

3. Efectúese manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA ELMICE RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e3fb5c4f19f405f637ee27cdf979c38f28a58c8527f8484df45d9340e7dbc**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra LUZ ANGELICA  
CARDENAS GUTIERREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-0625-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad del señor JUAN CAMILO GOMEZ HENAO, cuando suscribió el endoso en propiedad efectuado por FEP ESTUDIO JURIDICO SAS, a favor de COOPERATIVA ACTIVA (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través de su representante legal CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccefd03c801d79b9a0df65ef51102b39a0998c664f1f43633a92e8ed8fd5a80**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INDUSTRIAS BIGGEST S.A. contra ASEO MOVIL URBANO S.A.S.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00628-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de INDUSTRIAS BIGGEST S.A. identificada con NIT 830.062.853-2 contra ASEO MOVIL URBANO S.A.S identificada con NIT 900.046.954-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- a) Por la suma de \$11'358.277,74, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No IBG85089, con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2023.
- b) Por la suma de \$12'646.698,17, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. IBG85347, con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023.
- c) Por la suma de \$12'610.416,51 por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No.IBH85551, con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2023.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a) b) y c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a918e106a7efbe38d80a1472a0a78ea7466ffbe36b53c916cc1bc111f5ea4f2**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPTRAISS contra MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DIAZ**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00630-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS, identificado con NIT.860.014.397-1 contra MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 3'056.557, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$34'735.062.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -01 de enero de 2024-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la sociedad ERPO Consultores y Asesores S.A.S. -ERPO C&A, quien va a actuar a través del abogado designado EFRAIN RODRIGUEZ PARRA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5cc2bd5acf081d29c1b985682f18204d591a2aee05a8f8752c3135bfa6c2b**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.), ELBERTO CAICEDO PARRADO y GUSTAVO CAICEDO PARRADO.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00632-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) identificado(a) con NIT.860.023.369-1, ELBERTO CAICEDO PARRADO identificado con cédula de ciudadanía Nro 17.038.056 y GUSTAVO CAICEDO PARRADO identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.198.507, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y, declaración de pago y subrogación de una obligación:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro, así:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
18/06/2020	01/03/2020 a 31/03/2020	\$7.763.144,00
18/06/2020	01/04/2020 a 30/04/2020	\$7.763.144,00
18/06/2020	01/05/2020 a 31/05/2020	\$7.763.144,00

- b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro, así:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
18/06/2020	01/03/2020 a 31/03/2020	\$2.002.101,00
18/06/2020	01/04/2020 a 30/04/2020	\$2.002.101,00
18/06/2020	01/05/2020 a 31/05/2020	\$2.002.101,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.006.303,00</b>

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el

artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido”

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599098e049f1702fc52bc22647402a67a5e04562314463ec91f7bad3d55c09c**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE BANCO POPULAR SA contra WILLIAM OSORIO ARDILA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-0634-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a8443ef45bd6cb99a5685c9c0f6f7f9ec03bc55d816b1db8540dfad6871bc**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS  
SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE  
FONBIENESTAR “FONBIENESTAR” contra YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01645-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 24 de enero de 2024<sup>1</sup>, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder, cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 24 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, allegado en el pdf 14, folio 10.

3. Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2024 (Pdf 14), por el extremo demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días. Por secretaría, contabilizar términos y ábrase cuaderno del incidente de nulidad, con copia de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b7a0dd6cf9e76615c6f0f390f29c6715d832fb8abcd5b8b43c22adb0d1975

Documento generado en 03/05/2024 02:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Pdf 13AllegaRenunciaPoder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS  
SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR  
“FONBIENESTAR” contra YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01645-00

Obre en autos la comunicación remitida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en el pdf 12 de esta encuadernación, donde informa que en esa sede judicial no se encontraron títulos judiciales para el proceso de la referencia. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8053fb4c99abb7dae68fabbfe6c5bc85bcd8a67679b41e0e7006d9103f493e**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN  
INTERVENCIÓN contra REINALDO BUITRAGO CORREA**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01654-00**

Se advierte en el certificado de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico del 05 de abril de 2024<sup>1</sup>, que el demandado REINALDO BUITRAGO CORREA falleció el 11 de enero de 2021; es decir, en fecha preliminar a la presentación de la demanda que aquí se tramita (06 de diciembre de 2022 ).

Significa lo anterior, que la demanda se dirigió contra una persona inexistente que carece de capacidad para ser parte en un proceso (art.53 y art.84 num.2 CGP), situación que vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias desde el momento en que se libró mandamiento de pago, incluyendo dicho proveído, teniendo en cuenta que no se conformó debidamente el contradictorio, al omitir citar como partes a las personas que conforme a la ley, debieron ser convocadas en el proceso, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 num. 8 del C.G.P.

Por ello, en aplicación del artículo 132 del C.G.P. y para evitar una futura sentencia inhibitoria, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado, para en su lugar, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 ibidem, inadmitir la demanda para que sea corregida por la parte demandante, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en estas diligencias desde el auto en que se libró mandamiento de pago, incluyendo dicho proveído.

2. Para rehacer la actuación en debida forma, **INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN** contra **REINALDO BUITRAGO CORREA** (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Reforme la demanda que se presentó contra una persona fallecida y en su lugar, la dirija contra las personas que debieron ser citadas en este proceso como demandados (art. 87 C.G.P.), realizando las modificaciones en ese sentido en todos los acápite de la demanda (hechos, pretensiones, indicación del domicilio de los demandados, direcciones físicas y electrónicas para surtir la notificación de los demandados, certificados de existencia y representación de ser procedente)

2.2. Así mismo, allegue poder para demandar a las personas que deben ser citadas en este proceso como pasiva, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> 24. RtaRegistraduriaNacional-002 CuadernoMedidas



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55699b2e02b25b55eafcf7f6521a8f27687297c247c167f2c8f1e5abf01a0226**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A. contra MARIA JAQUELINE ACOSTA PINZON.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00171-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 25 de abril de 2024, por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, dado que no se ha trabado la litis ni se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52af776bf2948c50f18b4e7477ac2f4c41f1fb1c8cd3c1d9ca4cc7e3272892f**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALEXANDER NIETO  
MALDONADO y JANETH SILVA ROMERO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00190-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada JANETH SILVA ROMERO, con resultado negativo; así como el envío de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, igualmente con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>. En conocimiento.

2. Previo a disponer lo que corresponda, frente a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandante en el pdf 15 y, teniendo en cuenta que, consulta en la página web de ADRES, con el número de cédula de la demandada JANETH SILVA ROMERO se encontró que ésta se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, por secretaría **OFICIESE** a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde la aludida demandada identificado con cédula de ciudadanía No. 51.911.938 recibe notificación personal (Art. 291, parágrafo 2º del C.G. del P.).

3. Acredite la parte actora la notificación del mandamiento de pago al demandado JESÚS ALEXANDER NIETO MALDONADO.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b5f97929308ad45601033b3d0ce832d5e3fcd56da97dff4ca7e5ab227db39**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Pdf 15SolicitaDecretarEmplazamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECESA S.A. contra EMILCEN NOHO AREVALO MARROQUIN.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00426-00**

En vista de que la demandante ACESA S.A no cumplió en término lo ordenado en providencia 22 de agosto de 2023, ya que NO aportó la reforma de la demanda de manera integrada, sino que allegó la misma demanda inicial, el Despacho no tiene en cuenta la solicitud de reforma de demanda presentada el día 07 de julio de 2023.

Ahora, como se observa que el nombre de la demandada no corresponde al de la persona que suscribió el título valor base de recaudo, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a enmendar tal yerro (reformular la demanda en debida forma - integrada) para evitar futuras nulidades.

Por otro lado, y para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada EMILCEN NOHO AREVALO MARROQUIN, quedó notificado el 12 de abril de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (09/04/2024) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora.

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando adosaron la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c3ed5d4d41132842cac172f08cb3283414a8be5f160ebb8708a4f8e8ef146**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EMILCEN NOHO AREVALO MARROQUIN.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00426-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb563e4b83e1f07aa2bd5954ac2134ca8024185a608ff98e29efbc9afb8b762**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JUAN CAMILO RIVERA  
VERGEL y MAURICIO RIVERA BONNEL**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2019-01310-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 16 de abril de 2024<sup>1</sup>, por el representante legal de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JUAN CAMILO RIVERA VERGEL y MAURICIO RIVERA BONN, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiése.**

3. Desglósen y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

4. De existir títulos judiciales consignados para este asunto, entréguese los mismos a la parte demandada, para ello, por secretaría OFICIE al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que, de existir títulos judiciales para este asunto, realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario

5. En su momento archívese el expediente, dejando constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 11 Solicitan Terminacion

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65758f849f7b57d23691511ac90f0a24b6014bd0d4f4f9e789087d1b89b3578e**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya  
vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. contra JAVIER YESID  
MURILLO CASTIBLANCO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00653-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penaderechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandado JAVIER YESID MURILLO CASTIBLANCO, ya que este puede ser diferente al lugar de notificaciones (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Indique en el acápite introductorio de la demanda el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.
4. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido por SYSTEMGROUP SAS apoderada general del accionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f569cd32a734bf93c4d4161d53bc35aea26d1b8ae0a6b429a15bacd17299e**

Documento generado en 06/05/2024 12:38:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 6 - PROPIEDAD  
HORIZONTAL contra ORLANDO DIAZ MENDEZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00644-00**

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la localidad de Suba, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran ubicado en la carrera 54D N° 189 – 59, Apartamento 202, Interior 4 de la misma agrupación, ubicada en la localidad de Suba, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - reparto-. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32839fad9285565ff76d819845251870451b8d0a4429e0e3ab9536bb7c6aa678**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HOME LA SABANA SAS contra JONATHAN DAVID VARGAS  
AVENDAÑO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00646-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de cuál pagará se faculte al apoderado para iniciar la presente ejecución, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinar e identificar claramente el asunto.

2. Indique en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de la parte demandada, ya que puede diferir de la dirección de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. Indique el nombre de la persona que suscribió el endoso en propiedad efectuado por HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S a favor de HOME LA SABANA S.A.S y aporte documento que acredite su calidad, toda vez que en el plenario no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

4. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6°, inc. 5°, l.2213/22).

5. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec938a54c45c5880cdda448a703ff19de0a20508440cc08e95382c89e344622**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra SONIA ESPERANZA PEÑARANDA ARAQUE**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00648-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5, contra SONIA ESPERANZA PEÑARANDA ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No.27.719.411, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$46'224.332,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (29/04/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

4. Se reconoce personería a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", a través de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549ca651da2b5026c2d0f6eaf8bb1ea9d8e141a4c844b2a5ddd4ff0ba1717b6**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra GERALDINE BERMEO PRIETO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00650-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad del señor SANTIAGO CLEVES BAYON, que suscribió el endoso en propiedad efectuado por FINANZAUTO, a favor de BANCO FINANDINA (Art. 84-2 del C.G.P.).
2. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e18241ee2f1e9242d6556b5860e59792409465f0bd74a4300e806a7317809d**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra VIVIANA MARGARITA  
ESPITIA ROBLES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00655-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra VIVIANA MARGARITA ESPITIA ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.301, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$40'020.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 02 de abril de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329f38fd677538d0df8768ea0e68b4fbc0114219d48c9c19810666a8af8b0f2**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ARMANDO PORRAS BECERRA contra CATALINA NUÑEZ PARRA,  
JHONATAN NUÑEZ PARRAS y DANIELA PATIÑO BLANCO**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00635-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. La liquidación de costas que asciende a \$950.000, vista en el pdf "050.LiquidacionCostas 01.CuadernoDemanda", elaborada por la secretaría del despacho, se aprueba por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

3. Téngase en cuenta que el apoderado de la demandante en correo recibido el 13 de febrero de 2024<sup>1</sup>, desistió de la renuncia al poder que había presentado el día 07 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

4. Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Pdf 53

<sup>2</sup> Pdf 52

Código de verificación: **0373b09ce748be3fac47183485e33846945e716c019f59afc6783fa8626ca72d**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ARMANDO PORRAS BECERRA contra CATALINA NUÑEZ PARRA,  
JHONATAN NUÑEZ PARRAS y DANIELA PATIÑO BLANCO**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00635-00**

Obre en autos la comunicación remitida por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR, que da cuenta de respuesta NEGATIVA emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b681b1cbb3847bff5b4282dc32b30bb379d9bb9d5d6579326e32413138e9fb**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de E-CREDIT (cesionaria BANCO AV VILLAS S.A.) contra OLGA OSORIO  
ORTIZ**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00664-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Por cumplir las exigencias normativas, se tiene a partir de este momento a la sociedad E-CREDIT como cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., respecto del derecho de crédito que aquí se ejecuta (art. 1959 s.s. del C.C.).

Como el presente asunto ya se notificó al extremo demandado, la cesión aceptada se notificará por estado.

3. Se reconoce personería a BETSABE TORRES PEREZ, como apoderada judicial de la cesionaria E-CREDIT, en las formas y términos del contrato de cesión.

4. Por secretaría remita las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8e2caf07d36e19c2248d335c40b9f092a7a1d758c479f4090134df37233c0**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de E-CREDIT SAS (endosataria BANCO AV VILLAS S.A.) contra OLGA  
OSORIO ORTIZ**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00664-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO ITAÚ y BANCO SANTANDER, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6c07ec18500a1ee3e69ad0aad1b15f4f2bf620a292a12cfc8958c3567f9e1**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RF ENCORE contra LEONARDO RODRIGUEZ ORTIZ.**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2019-02052-00**

En vista del Numeral 1º de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, estese a lo dispuesto en auto de 8 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado de Origen y 04 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho, evitando ingresar el expediente al despacho por peticiones ya resueltas, sin que haya cumplido con lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0c4a9de79678a08dcf72b839d5e13815cdd454de484b32c27e86ba3dd6fec**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GIOVANNY DE JESÚS OTÁLVARO ROJAS contra PROINGCA S.A.S.,  
GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA y MAYRA ALEJANDRA BRAVO URUETA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2020-00270-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a estedespacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de febrero de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena por secretaría OFICIAR a EPS SANITAS para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que en su base de datos, registre la usuaria MAYRA ALEJANDRA BRAVO URUETA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.855.411, ya que al revisar la página web de ADRES aparece como afiliada activa en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613aa783746f15cd44a534cec88961aaa65244cfdcab2e20d58113d8920c1735

Documento generado en 03/05/2024 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GIOVANNY DE JESÚS OTÁLVARO ROJAS contra PROINGCA S.A.S.,  
GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA y MAYRA ALEJANDRA BRAVO URUETA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2020-00270-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Acreditado como se encuentra el embargo sobre el derecho de dominio de que es titular el demandado GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40376765**, se decreta su secuestro.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestre y señalarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**Cítese** al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, para que haga valer sus derechos en los términos del artículo 462 del C.G.P., según anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40376765.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1457a5333682ed96e4f65b7cf523feae946597f5fe25c622e9d88ec9091776**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
contra JAVIER ARIAS BERRIO**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00176-00**

Se pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta ofrecida por la ASOCIACION MUTUAL SER EPS, sobre los datos de ubicación del demandado JAVIER ARIAS BERRIO.

Efectúe la notificación del demandado, como disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b8455b7e044bc21c356eafa600ca1bf3356a787089f96e8f7bd5dec7cdd80f**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
contra JAVIER ARIAS BERRIO**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00176-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a03770f192eb5a4c85554d5b7e7c4198d3d67175d48236a5bcc6640c2441f3**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra DEYANIRA LEMUS  
ROJAS y FLOR ERMINDA LEMUS ROJAS**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2021-00210-00**

No se atiende la solicitud de terminación de proceso recibida mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2024, toda vez que el memorial se remitió desde la dirección electrónica de un abogado que no ha sido reconocido en estas diligencias como apoderado de la demandante; y aunque el libelo lo suscribe quien se postula como representante legal de MIBANCO S.A., no lo remite por el correo electrónico de la sociedad demandante, inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación).

**NOTIFIQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4817f6b2b6f9c45e44206aef6cc4ce90dc3132371f33bbc712f4a9b6c70abb0**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –  
ASERCOOPI contra ARMANDO SUSA TORRALBA**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00288-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, por la representante legal de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI contra ARMANDO SUSA TORRALBA, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. De existir títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandada, según corresponda.

2.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf 04SolicitudTerminacion



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c09602a16cc149ee35ed5289f479d32f7eda7d6386d8180721ebe21d72bbef8**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JUAN CARLOS LOPEZ LARA contra  
JUAN RAMON CASTRO PULIDO y JOSÉ DIONISIO CASTRO**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00658-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho procede a **AVOCAR el conocimiento de la presente demanda**, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En el presente asunto se advierte que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del juzgado por más de año y medio, ya que la última actuación fue el 31 de agosto de 2022, cuando se profirió auto admitiendo la demanda.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **JUAN CARLOS LÓPEZ LARA** contra **JUAN RAMÓN CASTRO PULIDO** y **JOSÉ DIONISIO CASTRO**, por configurarse el desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Desglósesse y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como anexos de la demanda, con las constancias del caso.

3. Sin condena en costas.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a02cb99eae0338064870917cf29d47ad36ddab70edc2c3eb9202574fa1de4c5**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CL INGENIERÍA COMERCIAL SAS contra ROCA INGENIERÍA DE  
CLIMATIZACIÓN SAS**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00662-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho procede a **AVOCAR el conocimiento de la presente demanda**, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En el presente asunto se advierte que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, ya que la última actuación fue el 08 de abril de 2022, cuando se recibió respuesta del Banco BBVA, al oficio que comunicó medida cautelar.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CL INGENIERIA COMERCIAL SAS contra ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A., por configurarse el desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.
3. Desglóse y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como título ejecutivo, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

3. Sin condena en costas.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e31cb4c7899007b933a88ead00d6e0b9e3e89300d5b580f0720fcb30192a01**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR –  
CANAPRO contra PEDRO ALONSO BELTRÁN ROMERO**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00819-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a estedespacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado PEDRO ALONSO BELTRÁN ROMERO, se notificó en forma personal, el día 09 de febrero de 2024, según acta suscrita por aquél en el pdf “006.ActaNotificacionPersonal - 01CuadernoDemanda”.

Se toma nota que el demandado NO contestó la demanda, ni formuló excepciones dentro del término legal, el que comenzó a correr el día 10 de febrero de 2024 (día siguiente al envío del link del proceso al demandado)<sup>1</sup>

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO, instauró demanda contra PEDRO ALONSO BELTRÁN ROMERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 07 de septiembre de 2021<sup>2</sup> (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y

<sup>1</sup> Pdf 07 ConstanciaRemisionExpediente-01 CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 04AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **PEDRO ALONSO BELTRÁN ROMERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321aba869c67db80bfe709d31f6bef2f856040cd76edf75545833499d10b34a**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO  
contra PEDRO ALONSO BELTRÁN ROMERO**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00819-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11530421addaf9df2b0a7ccd3056f35d81a30a1344bca12f85067c34d144141**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AMPARO INÉS SALAMANCA PINZÓN contra ANA LUPE MONROY  
FERNÁNDEZ**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00662-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho procede a **AVOCAR el conocimiento de la presente demanda**, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En el presente asunto se advierte que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del juzgado por más de año y medio, ya que la última actuación fue el auto proferido el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante, para que informara cómo obtuvo la dirección electrónica en la cual intentó surtir la notificación de la demanda.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por AMPARO INÉS SALAMANCA PINZÓN contra ANA LUPE MONROY FERNÁNDEZ, por configurarse el desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.
3. Desglóse y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como título ejecutivo, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

3. Sin condena en costas.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d04c292e55fa33886b2ef288ef26bd265662124fc43080c647cc2c3fc8e7d**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CITI SUMMA SAS contra EDIGER ROMERO ESCANDÓN**

**Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00915-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho procede a **AVOCAR el conocimiento de la presente demanda**, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En el presente asunto se advierte que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, ya que el último movimiento, fue el 23 de marzo de 2023, cuando se elaboraron los oficios que comunicaban medidas cautelares para su tramitación por parte del interesado.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CITI SUMMA SAS contra EDIGER ROMERO ESCANDÓN, por configurarse el desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.
3. **Desglóse** y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como título ejecutivo, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

3. Sin condena en costas.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ae02e0f150dac18a3675baf1ecc47058ff2413dce5b006616d00843eaad83**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)**

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra JOSÉ  
WILSON GRANDAS CORONEL**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00114-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido al demandado JOSÉ WILSON GRANDAS CORONEL, según lo acreditó la parte actora.

3. Por otro lado y en atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 13 de febrero de esta anualidad, por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ WILSON GRANDAS CORONEL.

Por Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe12e3cdaf03f57ff186d6fa52a2953f983864e2c92b61f4c79e84edd9a6817**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra  
JOSÉ WILSON GRANDAS CORONEL**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00114-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCAMIA, BANCO SERFINANZA, MI BANCO, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO W, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2246808ac1fb8e5d92f8562ac300a06acc41377cfc5ed1917da4ff996dd28**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MARIA DEL CARMEN NAVARRO LEMUS contra YULY ARIAS y  
FRNANDO MORA ARIAS**

**(Acumulado ejecutivo de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra YULY ARIAS  
VALDERRAMA).**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00141-00

En memorial recibido vía correo electrónico el 11 de abril de 2024, el memorialista que no es parte en este asunto, informó que el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA (quien actúa en causa propia como ejecutante en la demanda acumulada), había sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado y allegó soporte de dicha suspensión.

Dicha sanción fue confirmada por el despacho en la página SIRNA, lo que configura una causal de suspensión del proceso (art.159 CGP num.2).

Por consiguiente, en aplicación del artículo 160 *ibidem*, se requiere al ejecutante de la demanda acumulada, abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, e informe al juzgado si la suspensión en el ejercicio de la profesión que le fue impuesta ya culminó (allegando el soporte respectivo), o en su defecto designe apoderado que represente sus intereses.

Una vez vencido el término de 5 días o si el abogado suspendido designa apoderado (lo que ocurra primero), se reanuda el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764d151cae2d3d0822f5f71692a0341d871308c1d888ac487e41d0c3229d775**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:48 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de Banco Davivienda S.A.) contra MARÍA  
CONCEPCIÓN VERGARA DE CASTILLO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01123-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al extremo demandado, según lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>. En conocimiento.

3. No se decreta el emplazamiento solicitado, toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados por el numeral 4<sup>a</sup>, del artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, pues el citatorio remitido a la demanda no fue devuelto con alguna de las siguientes anotaciones "*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*", fue devuelto por la causal "**NO HAY QUIEN RECIBA**".

En ese sentido, intente nuevamente la demandante la notificación al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Pdf 09CorreoNotificacion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43da0e3c7c19e9999fa1343ac81e58421c8c25191559f14605d6d27b18bdcdbd**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de Banco Davivienda S.A.) contra MARÍA  
CONCEPCIÓN VERGARA DE CASTILLO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01123-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por ITÁU, BANCAMÍA, SERFINANZA, MI BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCO W; que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ed3e93b46934f9d5b6441af5c85555cc9714a36dcd6a8ddecc78714d923a9**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra JESÚS  
MARÍA GALARCIO HERRERA**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01125-00**

Teniendo en cuenta el acuse de recibido del correo remitido por la secretaría del despacho a la curadora ad-litem designada en este asunto<sup>1</sup>, en el que le informó su designación, se REQUIERE a la auxiliar de la justicia ALEJANDRA PATRICIA GIL PEREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.305.980, para que acepte el cargo para el cual fue designada, toda vez que conforme el numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso el cargo de curador ad-litem “es de forzosa aceptación”, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, circunstancia que no ha sido demostrada; “so pena de las sanciones disciplinarias” a que haya lugar.

Por secretaría remítase copia de esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, vía correo electrónico [ALEGILPEREZ@GMAIL.COM](mailto:ALEGILPEREZ@GMAIL.COM)

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5b68f03347a813bd18b65dd23e8f84b816efcc7c2d83569f0cad8821ca746**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Pdf 016ConstanciaEntregaAutoCurador



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA) contra CARMEN ELIANA  
PARDO CORRALES**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01145-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido a la demandada CARMEN ELIANA PARDO CORRALES, según lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

3. Por otro lado, en atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de febrero de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena por secretaría OFICIAR a NUEVA EPS para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que en su base de datos, registre la usuaria CARMEN ELIANA PARDO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No 63.465.518, ya que al revisar la página web de ADRES aparece como afiliada activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Pdf 09

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa75a2c959295227f65ff28c4fa9a83f801db26bad93a62f91bf90d484f3f19**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de Banco Davivienda S.A.) contra DAGOBERTO  
YANES ROBLES**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01159-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al extremo demandado, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>. En conocimiento.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física CALLE 70 No. 4-18 de Santa Marta – Magdalena, que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico<sup>2</sup>, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado; dirección a la que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., igualmente con resultado negativo.

4. Previo a disponer lo que corresponda, frente a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandante en el pdf 10 y, teniendo en cuenta que, consulta en la página web de ADRES, con el número de cédula del demandado DAGOBERTO YANES ROBLES se encontró que éste se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, por secretaría **OFICIESE** a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el aludido demandado identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.928 recibe notificación personal (Art. 291, parágrafo 2° del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 09CorreoNotificacion

<sup>2</sup> Pdf 10Notificacionnegativa



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006386912db708f3f22e1524f0f590b55336b3999d464d11752ba87c19cf0ae9**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ENDHER  
EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01434-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo, remitido al demandado, según lo acreditó la parte actora.

Para los efectos legales, conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., se tiene que el demandado ENDHER EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ quedó notificado el 19 de enero de 2024, día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (18/01/2024), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, instauró demanda contra ENDHER EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 16 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y

<sup>1</sup> Pdf 16 NotificacionPositivao – 01 CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 08 AutoLibraMandamiento – 01 CuadernoDemanda  
AJYP

la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ENDHER EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'434.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Oficiar** por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

**SEXTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b683b67bde43811ac17af65808b8624b85a4fc367428557355ae2e19587b1d**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CONTRA ENDHER  
EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01434-00**

En vista de la solicitud que precede elevada por la parte demandante, el Despacho DISPONE requerir al pagador de INDEPENDENCE DRILLING S.A, a fin de que se de inmediato cumplimiento al oficio No0045 de 23 de marzo de 2023, recibido en esas dependencias desde el 21 de junio de 2023, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, y se le prevendrá que si no atiende lo ordenado responderá por esos dineros conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP en concordancia con el numeral 3º del artículo 44 *ibidem*. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4387c1d47ccd2395bea50dcd781bb8b822e148116c86551a126f59bfcc44299**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN II P.H contra  
NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01542-00**

1. Para los efectos legales, conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., se tiene que la demandada NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ quedó notificada el 21 de enero de 2024, día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (20/01/2024), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.)

CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN II PROPIEDAD HORIZONTAL, instauró demanda contra NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –certificación de deuda- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 17 de enero de 2023<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ**, como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

<sup>1</sup> Pdf 12.Notificación292 – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 08 AutoLibraMandamiento – 01 CuadernoDemanda

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$182.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias ala Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e51290867b6d5b1392949d8f07d4a5a010320873177edb18e6e22b51d16ad0a**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN II P.H. contra  
NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01542-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FALABELLA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536632f2ce83905d8ab6d7ef7060c304e9e7a9e1c4fcc023b6b71c3b396cdd87**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPCREDISOCIALES contra AIDA LUZ MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01570-00**

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico en el pdf 09, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado CRISTIAN CAMILO GUEVARA REYES; por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LILIANA GUTIERREZ RINCON, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d1b883556c08f18351a594602a06335616ce06c7f3e53f2a297996da9816c**

Documento generado en 03/05/2024 02:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Pdf 09RevocaPoder – 01.CuadernoDemanda